



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2015-00182–00
Demandante: Hamer José Acuña Menco y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto declara ilegalidad del auto que concedió el recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

El 22 de octubre de 2015¹ fue proferido por este despacho auto que rechaza la presente demanda por caducidad del medio de control; el mencionado auto fue notificado en el estado electrónico Nro. 097 del 23 de octubre de 2015².

Posteriormente, el 29 de octubre de 2015³ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 22 de octubre de 2015; el 27 de noviembre de 2015⁴ se corrió traslado del recurso propuesto por secretaría; y el 22 de enero de 2016⁵ fue proferido auto que concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. indica cuales autos son apelables, de la siguiente manera:

“Artículo 243-Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*

¹ Folio 271-272

² Folio 273-274

³ Folio 275

⁴ Folio 276

⁵ Folio 278

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decrete las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"

A su vez el artículo 244 del C.P.A.C.A. indica:

"Artículo 244- Tramite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso que sea procedente y haya sido sustentado. "(Negrillas propias)

Encuentra el despacho, que el auto que rechazó la demanda fue proferido el **22 de octubre de 2015**, y debidamente notificado en el **estado electrónico Nro. 097 del 23 de octubre de 2015**; según la normatividad enunciada previamente, a partir del día siguiente de la notificación las partes tienen **tres días** para interponer el recurso de apelación.

Observa el despacho, que en caso *sub judice* las partes tenían hasta el **28 de octubre de 2015** para interponer recurso de apelación; situación que no aconteció por cuanto la apoderada de la parte demandante presentó memorial interponiendo recurso de apelación el **29 de octubre de 2015**, es decir, fue presentado de forma extemporánea.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que "*los actos procesales ilegales no atan al Juez*", por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que se sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido⁶:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12.
Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

*“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los **actos procesales**.*

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un error jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, permite dilucidar a esta Unidad Judicial que existió un error, en cuanto profirió una providencia concediendo el recurso de apelación, cuando el mismo fue presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, el despacho, DISPONE:

ÚNICO: DECLÁRESE la ilegalidad del auto del 22 de enero de 2016 por medio del cual fue concedido el recurso de apelación; y en su efecto **DENIEGUESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 22 de octubre de 2015, por haber sido presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez